

RESOLUCION No. 016 de 24 JUL 2019

"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. **002-2014**
DEMANDADOS: ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO - 1.061.767.132
WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL - 1.061.708.550

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Jurisdicción Coactiva del ICBF, Regional Cauca, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, Resolución No. 2794 del 15 de junio de 2018, proferida por la Dirección Regional Cauca del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a una Servidora pública, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante sentencia No. 152 del 21 de noviembre de 2013, y debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2013 (folio 108), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, condenó a los señores ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132 y WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550, al pago de los costos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para la práctica de la prueba pericial científica de ADN, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950), realizada dentro del proceso de investigación de paternidad extramatrimonial, expediente No- 2012-359-00. Folio 2-19.

Que mediante Auto No. 031 del 07 de mayo de 2014, este despacho avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No. 002-2014, tomando como base la sentencia No. 152 del 21 de noviembre de 2013, debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca. Se envían oficios de investigación de bienes de los deudores a diferentes entidades bancarias, cámara de comercio, oficina de registro de instrumentos públicos, secretaria e tránsito, folios 24-51. Que estas entidades remiten respuesta a la solicitud sin arrojar resultados favorables para la entidad. Folio 55-70

Que mediante Resolución No. 200 del 12 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132 y WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950), más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la misma y los gastos que generen el proceso. Folio 52.

Que se envió solicitud de comparecencia a los deudores por correo certificado, mediante oficio 4135 del 20 de mayo de 2014, siendo notificada en forma personal a la señora ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132, el día 29 de mayo de 2014, folio 71. Respecto al deudor WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550, se notifica a través de correo certificado el 07 de julio de 2014, según certificación de la empresa de correos 472. Folios 79.

Que mediante Resolución No. 279 del 28 de julio de 2014, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, y se decreta el embargo y secuestro de los bienes que los deudores posean o llegaren a poseer según la investigación de bienes. El Acto administrativo fue notificado al señor WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL mediante oficio S-2014-107675-1900 DEL 30 JULIO DE 2014, por correo certificado a la dirección suministrada en el proceso de impugnación de la paternidad, el cual fue recibido. Folios 81-82. Así mismo se notificó a la señora ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, mediante oficio S-2014-108942-1900 del 31 de julio de 2014, por correo certificado a la dirección suministrada en el proceso de impugnación de la paternidad, el cual fue devuelto por la causal "no reside", por lo cual se notifica por aviso el 20 de diciembre de 2015. Folios 85-86 y 91.

Que mediante oficios S-205-409175-1900 del 14 octubre de 2015 y S-2015-409186-1900 del 15 octubre 2015, se solicita a COLPENSIONES, NUEVA EPS, ASMETH SALUD, S.O.S., información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos de los deudores. Folio 87 y 88

Que mediante Auto No. 046 del 02 de octubre de 2017, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, y CIFIN. Folio 110. Se envían oficios a diferentes entidades bancarias de la ciudad y demás oficinas indicadas en el auto de investigación de bienes, las cuales dan respuesta negativa para los intereses de la entidad. Folios 117-142

Que mediante Auto No. 47 del 03 de octubre de 2017, se dispuso la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro coactivo ADN No. 002-2014, y se corrió traslado a los demandados, para lo cual se libraron los correspondientes oficios S-2017-560545-1900 Y S-2017-560556-1900, siendo devuelta la correspondencia de ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, por la causal "no reside", respecto al deudor WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, la correspondencia es devuelta por la causal "no reside", Folios 117-122. Posteriormente, el 25 enero de 2018, se notifica el auto en referencia a los deudores en la página Web de la entidad. Folio 153.

Mediante oficios S-2017-627193-1900, S-2017-627184-1900, S-2017-627179-1900, S-2017-627166-1900, S-2017-627203-1900, CLARO, SISBEN, COLPENSIONES, MEDIMAS, ASMETH SALUD, se solicita a las anteriores entidades se sirvan informar si en la base de datos se encuentra la dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico de los deudores. Folios 127-132

Mediante auto No. 020 del 12 de febrero de 2018, se aprueba la liquidación del crédito, durante el termino de 3 días para objetarla los demandados no propusieron objeciones. Igualmente, se notifica en la página Web de la entidad. Folio 154 y 161.

Con fecha 27 de marzo de 2018, reposa en el expediente constancia de llamadas telefónicas a la señora ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, al numero de celular proporcionado por la empresa Claro, sin que de contestación. Folio 162. Así mismo existe constancia de llamadas telefónicas a WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, se deja mensaje con la esposa, para que se acerque a las oficinas del ICBF. Folio 163

Que mediante Auto No. 39 del 26 de diciembre de 2018, se ordenó la investigación de bienes, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cámara de Comercio del Cauca y Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, Para lo cual se libraron los oficios respectivos a las entidades. Folio 164.

Que este Despacho envía solicitudes de información de bienes a diferentes entidades bancarias de la ciudad de Popayán (Bancos: Agrario, Popular, Occidente, Bogotá, Santander, AV Villas, Davivienda, Caja Social, Bancolombia), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. TRANSUNION. Sin resultados favorables para la entidad. Folios 166-175.

Que durante el inicio y hasta el fin del proceso, se han realizado diferentes investigaciones de bienes a los Deudores, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Oficina de Tránsito, CIFIN, VUR, Cámaras de Comercio, para solicitar la información de investigación de bienes y localización del deudor en referencia con el fin de hacer efectivo el pago a través de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remanente de algún bien, diligencias que no obtuvieron éxito alguno.

Que la Contadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Cauca, el 22 de julio de 2019, certificó que el saldo por cobrar en la cuenta contable DEUDORES a nombre de los señores ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132 y WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950), tal como consta a folio 176.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de "la remisión", la cual por expresa disposición de la norma debe ser efectuada por el acreedor. La remisión o condonación se define como la renuncia que hace el acreedor de su derecho a exigir en todo o en parte el pago de una deuda y de acuerdo con el Código Civil, es una forma no satisfactoria de extinguir las obligaciones, debido a que el valor del crédito solo queda cancelado de manera formal y no físicamente. La remisibilidad lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro.

Que la ley 1066 de 2006 consagra en el "Artículo 5°. La Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Dirección General, mediante Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

Artículo 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone en el Título VII, artículo 60, inciso 2 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la remisión de las obligaciones que:

Artículo 60. COMPETENCIA: El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren

muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Iguualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

Artículo 59. DEPURACIÓN CONTABLE. (...) Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando correspondiera alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva.*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción.*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago.*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos.*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto la ley 1739 de 2014, en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas.

Que mediante Concepto No. 017 enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que: "se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo.

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.*

Que de acuerdo con la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Procedimiento de cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VIII, numeral 8.2, causal segunda, establece que es procedente declarar la Remisión en el caso de **Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; Que no se tenga noticia del deudor, Que se haya adelantado una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.**

Que los representantes legales de las entidades que tienen a su cargo el cobro y/o recaudo de obligaciones a su favor, tienen la facultad para dar por terminados los Procesos de Cobro Coactivo y proceder a su archivo, mediante la aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la ley 1739 de 2014 que consagra la figura de la remisibilidad.

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, estableció la "DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL"

Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- Prescripción;
- Caducidad de la acción;
- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen;
- Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro;
- Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Artículo 2.5.6.4. Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya.

Artículo 2.5.6.7. Funciones del Comité de Cartera. El Comité tendrá las siguientes funciones, adicionales a las que ya posea, en el caso que ya exista en la entidad:

- Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del presente decreto para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta;
- Recomendar al representante legal que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado;
- Las demás funciones que le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.

Que para el caso en comento, el Proceso Administrativo Coactivo con radicado No. 002-2014 cumple con los requisitos de las normas anteriormente descritas, ya que el Título Ejecutivo No. 152 del 21 de noviembre de 2013, y debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2013 (folio 108), el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, tiene una antigüedad de más de 5 años y como se observa dentro de las presentes diligencias la obligación no tiene ningún respaldo, ya que después de las investigaciones de bienes no se encontraron bienes embargables ni existen bienes embargados, ni garantía alguna que respalde el pago de la obligación.

Que una vez analizados los presupuestos necesarios para decretar la remisión, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera por este mecanismo, ya que el valor de la obligación principal no supera los 159 UVT, y que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tienen un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Por lo anteriormente expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION de la obligación contenida en la sentencia No. 152 del 21 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán Cauca, en la cual se condenó a los señores ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132 y WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550, a cancelar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950), más los intereses causados hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de cobro Coactivo con radicado No. 002-2014, adelantado en contra de los señores ERIKA MARCELA GUAÑARITA ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.767.132 y WILSON ARTURO PADILLA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.708.550.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al demandado, mediante publicación en la página WEB de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR lo oficios correspondientes

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a los

24 JUL 2019



NURY DANGELLY MOMPOTHERS GOMEZ
 Funcionaria de Ejecutora
 ICBF-Regional Cauca

RÓL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	
Proyectó	Nury Dangelly Mompotheres Gomez	Funcionaria Ejecutora	